

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.886 · 1970

REMUNERACIÓN

Boletín Oficial, 5 de enero de 1971 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Remuneración

LEY N° 18.886

Bs.As., 29/12/70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN

ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 1971 las remuneraciones de los trabajadores pertenecientes a la actividad privada y a las Empresas del Estado, se incrementarán en un seis por ciento (6 %).

Dicho aumento se aplicará sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, vigentes al 31 de diciembre de 1970 y sobre el adicional de emergencia establecido por el inciso a) del artículo 1°de la Ley 18.396.

Se exceptúan aquellas que por resultar de la aplicación de porcentajes sobre sueldos quedan ya incrementadas por el aumento de éstos.

ARTÍCULO 2°. El aumento dispuesto por el artículo anterior se otorgará a cuenta de los que resulten de las convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 3°. El adicional de emergencia establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N°18.396 integrará, a partir del 1° de enero de 1971, la remuneración del trabajador a todos los efectos previstos por la legislación laboral, de seguridad social e impositiva, o cláusulas convencionales vigentes.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que podrá dictar las normas que aseguren su adecuado cumplimiento.

ARTÍCULO 5°. Derógase el artículo 3° de la Ley N°18.752.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

VEREDICTA LEYES

Remuneración. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).